

**C/ : CARLOS ESTEBAN GUZMÁN VARGAS**  
**Delito: ROBO EN LUGAR HABITADO y VIOLACIÓN DE MORADA**  
**RUC : 2501369789-5**  
**RIT : 34-2026**

---

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

**VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

Que el once de mayo de dos mil veintiséis, en este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en Sala integrada por el Magistrado **Camilo Hidd Vidal**, quien presidió y las Magistradas **Patricia Cabrera Godoy** y **Doris Ocampo Méndez**, se efectuó el Juicio Oral Rol Interno N°34-2026 en contra de:

**CARLOS ESTEBAN GUZMÁN VARGAS**, Cédula de Identidad N°11.657.634-1, nacido en Santiago, el 4 de noviembre de 1970, 55 años, soltero, maestro pintor, con estudios hasta 3° Medio, domiciliado en calle Cochrane 14 N°0968, comuna de Peñalolén, Santiago.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el **Fiscal Rodrigo Mena Vogel**, en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del **Defensor Penal Público Pablo Rubio Meneses**, ambos intervinientes con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribunal.

**PRIMERO: Acusación.** Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según el correspondiente auto de apertura, es del tenor siguiente:

*“El día 29 de septiembre del año 2025, aproximadamente las 01:50 horas de la madrugada, el acusado CARLOS ESTEBAN GUZMAN*

*VARGAS, con la intención de sustraer especies, arribó e ingresó al interior del domicilio ubicado en calle Francisco Villagra Nro. 6838 de la comuna de La Reina, inmueble perteneciente al grupo familiar del afectado Helmut Eduardo Plett de la Cuadra y el cual en ese momento no se encontraba con sus moradores en el interior. Para acceder a la vivienda el acusado forzó y rompió los resguardos del portón del ingreso al domicilio, cuyas aldabas el acusado forzó ingresando al antejardín del inmueble, asimismo, para acceder al inmueble propiamente tal el acusado fracturó con un elemento contundente, particularmente una piedra, una ventana del segundo piso, no logrando sustraer especies, dándose a la fuga del lugar. Al momento de escapar, el imputado saltó un muro perimetral ingresando sin autorización de su propietario al domicilio ubicado en Francisco Villagra 6329 casa A, de la comuna de La Reina, lugar habitado de propiedad del afectado Julio Abraham Rosas Azema, y al ser sorprendido por esta última víctima escaló la reja de la vivienda para huir. Finalmente, el imputado fue detenido instantes después, por personal de seguridad ciudadana de la comuna, en conjunto con Carabineros, quienes fueron alertados de lo sucedido.”*

Precisa el acusador que el hecho precedentemente descrito es constitutivo de los delitos de **robo en lugar habitado**, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en grado de ejecución **frustrado** y del delito de **violación de morada**, consignado en el artículo 144 inciso 1° del mentado cuerpo legal, en calidad de **consumado**; ilícitos en los cuales le cabe al imputado participación en calidad de autor, conforme lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Punitivo.

Manifiesta que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, solicitando, en atención a la naturaleza jurídica de los delitos por los que se formula acusación, se le imponga la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo** y accesorias legales, comiso de los objetos y elementos utilizados, dándose cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, todo ello con costas.

## **SEGUNDO: Alegaciones de los intervinientes.**

| **a.- Ministerio Público.** Que el Fiscal, en la **apertura** expone que los hechos son simples, recientes y el acusado es detenido en flagrancia, encontrándose ininterrumpidamente en prisión preventiva.

Explica que la imputación del Ministerio Público es doble y por justicia material, en base al principio de consunción, la violación de morada debe quedar subsumida en la figura más gravosa, la del robo.

Posteriormente, en su **alegación de término**, manifiesta que la Fiscalía no se ha desistido del delito de violación de morada, lo que entiende es que debe quedar subsumido en el delito principal.

Expresa que la versión del acusado es ingeniosa, pero hay que decir que está establecido que ingresa a un lugar destinado a la habitación mediante escalamiento y la utilización de fuerza, con la intención de sustraer especies y con elementos aptos para cometer delitos.

Indica que el sujeto conoce el sector porque está de paso hacia su domicilio ya que trabaja en el Hoyts, en La Reina, y vive en Peñalolén; pide al Tribunal un visión de lógica, considerar el vidrio roto, ya que nadie, en su sano juicio, si quiere ingresar a un domicilio rompe un vidrio.

Luego, en relación a los tiempos y a la fiscalización, hace presente que hay además hay dos llamados, el de una persona que llama a Seguridad Ciudadana y capta imágenes antes de la comisión del delito, por lo que, lo más razonable, es que la persona, antes de la fijación o en el momento inmediatamente posterior, llamó al personal municipal, esto, antes que Julio Rosas viera al sujeto en su domicilio; considerando asimismo que los funcionarios se demoran menos de un minuto en llegar.

Refiere que el sujeto no tuvo problemas para acceder a la vivienda, romper el vidrio y las aldabas, de ahí que la pregunta es por qué no sale el sujeto por la puerta principal y sí lo hace por la casa colindante, contestándose que no puede salir por la vía de ingreso porque están los municipales en el lugar.

Señala que el individuo entró por la fuerza al domicilio afectado, resultando evidente que ingresó a robar; entiende que hay un delito frustrado, salvo que el Tribunal estime que al no haber ingresado a la casa principal estaríamos en una figura menos lesiva, robo en lugar no habitado; añade que por una razón de lógica el acusado debe ser condenado, no pueden obviarse las circunstancias en cuanto a los tiempos en que ocurren los hechos.

Por último, **en la réplica**, reitera lo de considerar los tiempos, agregando, en cuanto al tema de falta de congruencia planteada por la defensa, que los elementos sustantivos exigidos por el tipo penal están

contenidos en la acusación y los referidos por la defensa son temas accidentales, accesorios.

**b.- Defensa.** A su turno, la Defensa del enjuiciado Guzmán Vargas, **en su alegación de entrada**, refiere que va a plantear que de la propia lectura de los hechos y de lo que dará a conocer su representado entiende que existe una tentativa desistida en lo que cabe al robo en lugar habitado, toda vez que el acusado abandona el lugar de los hechos sin que haya intervenido ninguna persona, se trataría en definitiva de una violación de morada respecto del primer hecho y también respecto del segundo.

**Luego al término**, manifiesta que entiende que el delito de robo está en grado de tentado toda vez que faltan uno o más de los elementos del tipo, la acción se encuentra incompleta; se requiere una conducta apropiatoria, asir, tomar una cosa y en el caso no hay especies, no puede ser frustrado.

Precisa que la acción paró y ello puede deberse a causas independientes o dependientes de la voluntad del sujeto; en el primero de los casos éste no sigue adelante por su propia voluntad, sin ser impelido por nadie y el desistimiento en un delito tentado no es punible y cita al respecto al Profesor Cury, el que, entre otros, señala que el culpable se detiene por propia iniciativa.

Expone que lo importante es determinar si el desistimiento es voluntario o no, y en el caso lo es, porque no se persevera en la acción apropiatoria, pudiendo hacerlo con posibilidades de éxito.

Cita seguidamente a distintos autores en cuanto a que el desistimiento no requiere venir de un tema de arrepentimiento ético, sino que puede ser por miedo a la pena o a la desilusión sobre los bienes, como ocurre en el caso, reiterando que se trata de un desistimiento voluntario y solo es detenido al salir del segundo domicilio y caminar unas cuadras.

Precisa que no declaró nadie que viera al acusado dentro del domicilio de Francisco Villagra 6838, no encontró nada de valor en el patio y decide no llevarse nada; asimismo, nadie dio cuenta de haberlo visto huir de este primer domicilio o haber sido conminado a irse, toda vez que el municipal dice que lo ve salir del inmueble de Francisco Villagra 6329 casa A y este testigo alude que fue en pasaje Bramante, lo que es extraño y separa espacialmente el lugar de ocurrencia del hecho.

Refiere que todo lleva a un desistimiento voluntario y la versión del imputado es creíble ya que consigna que sale hacia el pasaje porque de hacerlo hacia la avenida lo pueden sorprender, y esta versión la da desde el control de detención.

Explica que a más de lo anterior, hay un problema con lo previsto en el artículo 341, de congruencia, ya que la acusación indica que no logra sustraer especies, dándose a la fuga del lugar, saltando un muro ingresando a segundo domicilio; es decir, la acusación no contiene elementos que digan que el actuar del imputado se debió a una causal ajena lo que es un punto importante toda vez que, no es posible sostener la argumentación fiscal si no se señala la razón ajena por la que se da a la fuga del lugar,

Precisa que los antecedentes hacen imposible arribar a lo señalado por el Fiscal, hay un desistimiento del afán apropiatorio, por lo que al acusado se le debe sancionar por lo que hizo, violación de morada ya que entró a dos casas sin autorización de las personas.

Finalmente, **replicando**, señala que la acusación no consigna la causa independiente de la voluntad del sujeto por la que no se concreta el hecho, circunstancia relevante para determinar el grado de desarrollo y cita por último jurisprudencia en torno a la causal de desistimiento, Rol CS 17835-2019 y RIT 237-2023 del 3° TOP.

**TERCERO: Acusado.** Que el acusado, **Carlos Esteban Guzmán Vargas**, informado de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifiesta que renuncia a su derecho a guardar silencio por lo que prestará declaración, exponiendo seguidamente que:

El domingo 28 de setiembre estaba cuidando autos en el cine Hoyts y la función termina pasada la medianoche; iba cruzando La Reina para llegar a su casa en Peñalolén; pasó por una casa que vio sola en Francisco Villagra. y como le había ido mal le tiró una piedra al vidrio para cerciorarse si había alguien y como no salió nadie, abrió el portón, que se abrió altiro, saltó el candado, vio que no había nada en el patio ni en la bodega que revisó tampoco había nada de valor y como era una avenida no quiso salir a la calle y saltó a la casa de atrás para quedar siempre dentro del condominio y al saltar de la segunda casa hacia el pasaje lo detuvo Paz Ciudadana.

**Preguntado seguidamente por su Defensa**, expresa eran pasadas las 12 de la noche del 28 por lo que era 29 de setiembre, ahí se dirigía a su domicilio y vio la casa como a la 1.50 a 2 de la mañana, tiró una piedra al vidrio de la ventana del segundo piso, se rompió el vidrio y nadie salió; abrió el portón del auto, el que se abría hacia afuera, tenía como un fierrito, como un pasador, se abrió hacia afuera y el candado saltó, cayó del portón, se rompió y él entró, revisó el patio y una bodega chica en la que había herramientas, pero nada de valor, cosas plásticas y no quiso tomar nada.

Expresa que después de eso salta a la segunda casa para quedar en el condominio y no salir a la avenida y al saltar de esta segunda casa quedó en los pasajes del condominio, añade que en esta casa no vio a nadie y después de saltar, casi al llegar a la esquina vio a Paz Ciudadana, a uno que bajó de una camioneta y a dos que iban por la vereda los que detuvieron y luego lo entregaron a carabineros, no opuso resistencia.

Seguidamente, **al conainterrogatorio Fiscal** reitera que ingresó a la casa para sustraer especies, las buscó en el jardín y después en la bodega del patio, pero no había nada que pudiera vender ganando algunas monedas, quizás si hubiera habido algo de valor se la habría llevado, buscaba una bicicleta o algo así.

Esto ocurrió entre la 1 y media a dos, explica que trabaja cuidando autos en el Hoyts y se queda hasta la última función, es decir, el hecho fue ya el día lunes; indica que se fue caminando, cruzó Simón Bolívar para llegar a José Arrieta en Peñalolén.

Indica que en la casa no vio luces prendidas solo un auto lleno de polvo en el jardín, primero tocó el timbre, nadie salió y ahí tiró la piedra porque la idea era meter bulla para que si había alguien se despertara, agrega que no se rompió el vidrio completo; refiere que ese día andaba con dos capas guantes y una linterna que los usa para estacionar los autos pero no sabe dónde quedaron, no sabe si los tomaron los señores de Paz Ciudadana; expresa que no recuerda si la casa tenía alarma, nadie lo vio; luego escaló el muro medianero para pasar a la otra casa, el muro era de 1.60 más o menos, ahí cruzó corriendo la casa y salió al pasaje, nadie lo vio, solo cuando caminó más allá aparecieron la camioneta de Paz Ciudadana y dos vigilantes que lo detuvieron; añade que se imagina que los carabineros estaban dando una ronda porque apenas lo pararon los guardias pararon los carabineros.

**CUARTO: Convenciones probatorias.** Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**QUINTO: Marco del debate:** Que, conforme con la estructura del proceso que nos convoca, durante la audiencia de juicio oral, tal como se anota en anteriores resueltos, se somete al examen de la judicatura la prueba presentada para corroborar o refutar dos o más tesis discrepantes y en ocasiones del todo contradictorias, cuya resolución corresponde a aquella conforme con la valoración que se realice de las pruebas y argumentaciones presentadas por los litigantes; pruebas y argumentaciones que pretenden generar convicción sobre la contundencia y viabilidad de los planteamientos de cada parte, generándose de esta manera una decisión.

Que en el presente juicio, el acusador sostiene lo expuesto en el marco fáctico descrito en su imputación, que en su estimación estructura los tipos penales de robo en lugar habitado en grado de frustrado y violación de morada consumada, en tanto que la defensa sustenta, respecto al primero, tentativa desistida, indicando que se trataría en definitiva de dos delitos de violación de morada; invocando asimismo, en lo que cabe a la frustración del ilícito de apropiación, un tema de falta de congruencia en tanto el contenido acusatorio no consigna el evento ajeno al sujeto por el cual la acción delictiva quedó inconclusa, de forma tal que, en definitiva es a este escenario al que debe avocarse esta Judicatura, en el ejercicio que le es propio, esto es, efectuando un examen riguroso de la evidencia presentada, en el entendido de que ésta debe erigirse idónea y contundente a los efectos de las adjudicaciones pretendidas.

**SEXTO: Prueba. Valoración y Hecho acreditado.** Que el Ministerio Público en aras de la acreditación de los hechos traídos a juicio presentó prueba testimonial, material y gráfica, nominada ésta última como documental, advirtiéndose toda ella, en lo general, coincidente con el marco fáctico traído a juicio por el acusador, ello en una valoración acorde lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, a más de que no resultan controvertidos los basamentos factuales de aquel en cuanto, data, hora, carácter residencial de los inmuebles de que se trata, así como las circunstancias de haberse violentado, utilizado la fuerza para la apertura del ingreso del primero de aquellos procediéndose

igualmente a la fractura una ventana; existiendo también consenso en la trayectoria de huida y posterior detención del acusado, la evidencia autentifica cada una de estas aristas, a saber:

1.- El atestado de **Helmut Eduardo Plett de la Cuadra**, se presenta de entidad en cuanto informa respecto de cada uno de los puntos consignados en la imputación, en especial respecto del domicilio en que tuvo lugar el suceso, sus cierres, la vulneración de los mismos, la distribución de sus dependencias, los artículos habidos en la bodega, así como la constatación de no haberse sustraído especies, a más de la forma en que tomó conocimiento de los hechos; informe que se advierte corroborado por las gráficas incorporadas en su comparecencia que traen a estrado, en forma directa, la maniobra de fuerza ejercida sobre el portón de acceso para los efectos del ingreso del actor a la propiedad, de aquí que su suministro se erige de entidad y altamente fiable.

Expone este compareciente que el **29 de setiembre de 2025** a las 02:20 lo llamó su hermana diciéndole que las vecinas la llamaron porque habrían estado robando en la casa de sus papás; expresa que concurrió y estaba personal de carabineros y seguridad ciudadana; procedió a abrir la casa, **percatándose que el portón de acceso de los vehículos estaba forzado, con las aldabas rotas**, revisaron el domicilio por dentro pero no se veía nada en el primer piso, en tanto en el segundo había una ventana rota y una piedra; señala que no entraron a la casa y **su papá no recuerda que haya faltado nada**.

Indica que su padre vive en esa casa 40 años, su nombre es Herbert Enrique Plett Kruger y su madre es María Alicia De la Cuadra Quevedo; precisa que a su hermana **la llamó la vecina de la casa colindante la que sintió ruidos cuando forzaron el portón**, de hecho le sacó fotos; expresa que no sabe el nombre de la vecina, pero ésta llamó a carabineros, dijo que las cámaras que tenía no grababan pero las fotos las sacó con el celular cuando sintió los ruidos; en una se veía una persona caminando y en otra se la ve forzando con algo el portón, las puede reconocer.

Seguidamente, se le exhibe la **prueba documental N°2**, dos pantallazos, señalando el deponente que el **N°1** muestra una persona que camina fuera de la casa, está frente a la puerta de acceso de la casa de sus padres y, en la **N°2, se ve a la persona forcejeando con el portón del acceso vehicular** de la casa de sus padres.

Refiere que la casa de sus padres es una blanca pareada, de dos pisos, con reja perimetral de fierro con madera, a la entrada a la izquierda está el living comedor y la oficina de su papá y a la derecha dormitorio 1 y la cocina; en el segundo piso se encuentra la habitación de sus padres y otra de visitas que está en la parte frontal, se ve desde la calle, a unos 5 o 6 metros de ésta, lugar donde estaba la ventana rota; **precisa que se forzó la aldaba del portón de fierro, soldada a la estructura metálica del portón.**

Y al respecto, se le exhibe la evidencia **documental N°1**, set fotográfico, señalando el compareciente que la imagen **N°1**, muestra **el candado principal de la puerta de acceso de vehículos que estaba rota cuando él llegó**, ingreso que da al estacionamiento; añade que atrás de la casa hay un cuartito de cachureos y cuando él ingresó a esta bodega estaba todo desordenado, pero no puede decir sí estaba así de antes o la desordenó la persona, no hay cosas de valor, **hay una cortadora de pasto, cosas de navidad**; en cuanto a la gráfica **N°2**, señala que muestra la casa del vecino, pero no la pareada con la de su padre; la **N°3**, corresponde al portón de acceso de la casa de sus papás y **se ve arriba la ventana rota**; la **N°4** es el límite con la casa de atrás que es un corta vista, un entablillado; en la **N°5**, se observa lo mismo; la **N°6** abarca la casa completa de su papá, se ve la ventana por la que ingresó la piedra; reitera que la bodega está atrás de la casa; se ve una especie de cornisa que da al dormitorio uno, la ventanita chica de arriba es un baño; y también se ve el techo que está al lado de la ventana; expresa que la reja perimetral del inmueble es de sobre 1.80 m. y el techo debe estar a unos 2.30 m.; la **N°7**, corresponde al vidrio roto de la ventana de arriba y se observa la piedra que estaba bajo la ventana que es como un pedazo de concreto de 5 por 10 o 12 cm.; **N°8** es un acercamiento a la piedra que quedó entre medio de donde gira el marco de la ventana, añade que debe haber hecho ruido cuando quebró el vidrio, pero no sabe cuánto.

Indica que **sabe que la persona saltó a la casa de atrás, luego salió y fue detenido a un par de cuadras**; agrega que no conoce a la persona dueña de esa casa; seguidamente, al **contrainterrogatorio de la Defensa**, responde que no había nadie en la casa esa noche; que claramente no entraron a las piezas de la casa ya que por el hoyo de la piedra no puede entrar una persona; reitera que en la bodega no había nada de valor y no se veía que faltara nada; no sabe si al detenido le encontraron algo, pero a él no le entregaron nada; la vecina tomó las fotos y llamó a carabineros.

Luego, en cuanto a lo informado por Plett de la Cuadra, en relación a que la persona que entró al domicilio de sus padres saltó a la casa de atrás, tal circunstancia es corroborada por el dueño de casa del domicilio aludido, **Julio Abraham, Rosas Azema**, quien entrega un relato acotado a lo que presencié, refiriendo que el **29 de setiembre de 2025** estaba en su domicilio, al que ingresó como a la 01:30, se disponía a acostarse cuando **sintió ruidos en el patio y vio a una persona saltando al exterior** para luego seguir corriendo en dirección desconocida.

Detalla que estaba en el segundo piso, sintió pasos en el patio, se asomó y **vio al sujeto corriendo por el pasillo lateral delantero y saltar al exterior**, para lo cual se subió arriba de un medidor, saltando hacia afuera, a un pasaje; explica, respecto del sector, que no es un condominio, sino que es un pasaje que tiene una entrada principal bloqueada por un portón alto, de 4 o 5 metros, y otra libre que da a diferentes calles.

Manifiesta que **después que llegó carabineros se enteraron que la persona ingresó a la casa de atrás, que un vecino lo encontró y de esa casa saltó a la de él**, añade que no le vio el rostro y vestía polerón con capucha y jeans oscuro.

Luego, le contesta a la Defensa, que una entrada al pasaje estaba bloqueada pero la otra estaba abierta. se podía salir libremente; aclarándole finalmente al Tribunal, que desde segundo piso vio salir al sujeto desde el patio de su casa al pasaje, no lo vio entrar.

Seguidamente, es **Karen Jeannette Santibáñez Robles**, Suboficial de Carabineros, explica , en un contexto general, lo acontecido, ello en lo sustantivo, en términos concordantes a las testificales anotadas y en relación a su desempeño personal, expresando que el **29 de setiembre de 2025** estaban de tercer turno con el Cabo Saavedra y **recibieron un llamado de la unidad, a la 01:52, informándoles de un robo en lugar habitado**, por lo que **concurrieron a Francisco Villagra a la altura del 6838** donde les indicaron que **el procedimiento era en el Pasaje Villagra 6828 casa A, donde un vecino informó que vio a una persona salir desde el interior de su casa**, cruzando el cierre perimetral, hacia la calle.

Refiere que **efectuaron un patrullaje preventivo con personal municipal y un inspector tomó detenido a una persona** mayor de edad, sexo masculino, que vestía pantalón negro y casaca clara, de baja estatura y canosa, el que fue visto por el dueño de casa como el que saltó la reja

perimetral de su domicilio, por lo que concurrieron al Pasaje Bramante donde estaba el inspector municipal que mantenía a la persona descrita por don Julio.

**Manifiesta que, en uno de los domicilios, el de Francisco Villagra 6838, el portón de acceso estaba descerrajado y fuera de su base y la ventana estaba rota.**

Posteriormente, detenido el sujeto, le leyeron sus derechos y lo trasladaron al SAPU a constatar lesiones y luego a la unidad para la realización del procedimiento posterior.

Indica que **encontraron dos guantes, uno negro y otro rosado más una linterna** alrededor de los domicilios por donde pasó el sujeto.

Seguidamente, requerida al efecto, **sindica al acusado Guzmán Vargas como la persona a la que detuvieron.**

Precisa que los guantes fueron encontrados en la vía pública en distintas partes, el rosado de lana estaba con la linterna botado en una esquina, los puede reconocer y al efecto **se le exhibe la evidencia material N°1, NUE 8057031**, que refiere está firmada por ella y contiene el guante rosado y una linterna pequeña, plástica, negra, con un amarillo en su interior; luego, **se le exhibe la evidencia material N°2 NUE 8057030**, indicando que está firmada por ella y contiene el guante de lana color negro levantado el día del hecho.

Explica que **desde que recibieron el comunicado llegaron al lugar de los hechos en aproximadamente 5 minutos, haciéndolo con las balizas encendidas y en el lugar había como dos o tres vehículos municipales y también estaban con sus dispositivos encendidos.**

Puntualizándole a continuación **a la Defensa**, que **un vecino llamó a la unidad diciendo que vio salir a una persona desde su casa al exterior, era don Julio Rosas**; después hicieron un reconocimiento de los domicilios y **tomaron contacto con el hijo de los dueños de la casa donde estaba el vidrio quebrado, don Helmut Plett, añade que esta casa colinda por lo posterior con la casa de don Julio.**

Precisa que ella recibió el llamado de su unidad; no le informaron de otro llamado solo le dijeron que llamó un vecino informando de una persona que había ingresado a su domicilio y saltado desde allí al exterior.

**Finalmente, Nicolás Ignacio Cornejo Salazar**, Inspector Municipal, relata también aquello de que tomó conocimiento en su rol funcionario,

siendo preciso en cuanto a su despliegue, desde que fuera requerida su presencia en el lugar, hasta la detención del acusado; ello en un suministro acabado en cuanto conocedor del sector y los procedimientos empleados; referido que igualmente contextualiza y relata en forma concordante a los testimonios antes anotados.

En tal entendido, manifiesta que ese día se encontraba en funciones y **cerca de las 2 AM recibieron un comunicado de la central** indicando que en Pasaje Villagra con Bramante andaba un sujeto merodeando los domicilios; **se trasladó al lugar, a la altura del 6838 de Villagra**, desde Fidias con José Arrieta, llegando también carabineros y otros móviles municipales; en ese lapso, **alcanza a divisar** en el pasaje Bramante, que está cerrado por uno de sus accesos que da a Villagra, **salir de un inmueble hacia el pasaje a una persona, tomó contacto con ésta, llega carabineros y apareció la víctima de Francisco Villagra 6329, que dijo que el sujeto estaba dentro de su casa, en el patio.**

Señala que supo, porque lo averiguó en el 1419, que **fue una vecina del 6828 que llamó y dio cuenta de los hechos**; él estaba en Arrieta con Fidias a unas 3 o 4 cuadras del sitio del suceso, por lo que **se demoró 30 segundos o no más de un minuto en llegar y también llegaron como 3 o 4 vehículo de Seguridad Ciudadana, que usan generalmente los aparatos lumínicos encendidos** y él cuando ve al sujeto que salta, se dirige hacia la salida del pasaje.

**Se le exhibe la prueba documental N°3**, cuadro gráfico del sitio del suceso, explicando el deponente que se ve un mapa del cuadrante 101 de la comuna de La Reina, indica la calle Fidias donde se encontraba con José Arrieta, indicando que el llamado fue para el pasaje Bramante, indica que son dos pasajes que se llaman igual que se encuentran cerrados con rejas que dan a Francisco Villagra; explica que vio a la persona que sale de una casa a la que apunta, indicando que tiene una salida a Bramante y lo sigue en el vehículo municipal y logra detenerlo en el sitio que indica.

Luego, requerido a dicho efecto, **reconoce al acusado** como la persona que detuvo.

Seguidamente, le responde a **la Defensa**, que llega en conjunto con otros dispositivos municipales y carabineros ya que la Dirección de Seguridad de La Reina y la 16° Comisaría usan radio con frecuencia compartida, por tanto, todos recibieron el mismo llamado; agrega que **sabe**

que la casa por donde sale el sujeto es de **Julio Rosas** y no sabe si a la vecina que llamó la empadronaron o le tomaron declaración.

Precisa que cuando ve salir al sujeto, se acerca con el móvil a la salida del pasaje y procede a su detención conjuntamente con otros inspectores.

Por último, **le contesta al Fiscal que supo que fue una mujer la que alertó de los hechos porque posteriormente en la unidad, al final del turno, el operador se lo informó, le dijo que fue una vecina**, no recuerda que le dijeran de otro llamado al 1419 que es el de emergencia municipal, el de Carabineros es el 133.

Probanza toda la anterior, que se erige también concordante con lo expuesto por el acusado **Guzmán Vargas** en su declaración consignada en el apartado tercero, en la que reconoce su ingreso mediante el forzamiento del portón de entrada al domicilio en trato, la fractura, con una piedra, de una ventana del mismo, su despliegue de inspección del patio y bodega del inmueble animado por un propósito apropiatorio, dando cuenta asimismo de la inexistencia de especies de valor, su posterior huida por el inmueble colindante en lo posterior con el domicilio en cuestión y su detención; reconocimiento que, en cuanto a lo fáctico, denota coherencia con la probanza incorporada.

Así las cosas, en su globalidad, la evidencia reseñada aunada a lo expuesto por el enjuiciado resultó bastante, idónea y conducente a tener por cierto, más allá de toda duda razonable, que:

**El 29 de septiembre de 2025, aproximadamente las 01:50 horas de la madrugada, Carlos Esteban Guzmán Vargas, con la intención de sustraer especies, arribó e ingresó al interior del domicilio ubicado en calle Francisco Villagra Nro. 6838 de la comuna de La Reina, inmueble perteneciente al grupo familiar de Helmut Eduardo Plett de la Cuadra, el que en ese momento se encontraba sin moradores. Para acceder a la vivienda Guzmán Vargas rompió los resguardos del portón del ingreso al domicilio, forzando las aldabas, ingresando al antejardín del inmueble y asimismo, fracturó con una piedra una ventana del segundo piso, no logrando sustraer especies, dándose a la fuga del lugar.**

**Al momento de escapar, el imputado saltó un muro perimetral ingresando sin autorización de su propietario al domicilio ubicado en Francisco Villagra 6329 casa A, de la comuna de La Reina, lugar**

**habitado de propiedad de Julio Abraham Rosas Azema, saltando luego el muro perimetral de esta propiedad hacia la vía pública siguiendo su huida, siendo finalmente detenido, instantes después, por personal de seguridad ciudadana de la comuna, en conjunto con Carabineros, entidades que fueran alertados de lo sucedido.**

**SEPTIMO: Calificación Jurídica iter criminis y participación en relación al delito de robo en lugar habitado.** Que el Ministerio Público imputa, en primer término, el delito de robo con fuerza en lugar habitado, injusto definido, en lo nuclear, como apropiación de cosas muebles ajenas, habidas en el interior de un inmueble habitado o destinado a la habitación, o en sus dependencias, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse, estableciéndose en el caso, acorde la acusación, el haberse cometido bajo la modalidad del escalamiento, a saber entonces, un ingreso por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos o fractura de puertas o ventanas; ilícito que acorde el acusador lo es en calidad de frustrado, lo que acontece cuando el hechor pone todo de su parte para que el delito se consume pero esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Cabe en primer término asentar, como se consignara en lo precedente, que no resulta discutido y se presenta del todo probado el carácter residencial del inmueble, así como la circunstancia de encontrarse temporalmente sin moradores, lo que lo sitúa en el ámbito de resguardo de la normativa en estudio, apareciendo del todo claro que el ingreso al mismo se efectuó utilizando la fuerza, el rompimiento de los seguros del portón de entrada de los vehículos, habiéndose también fracturado un ventanal, todo acorde lo exponen los Testigos Plett y Santibáñez, dando cuenta asimismo las gráficas exhibidas, documental N°1 y N°2, antecedentes que, a más de lo expuesto por el enjuiciado en torno al objetivo de su accionar, dan cuenta directamente de una intencionalidad dirigida a la sustracción de especies habidas en el interior de la propiedad en contra de la voluntad de sus dueños, cuestión que también es asumida por el acusado al indicar que buscaba hacerse de cosas que pudiera vender, llevando también a dicho efecto artículos afines a la comisión, correspondientes a la evidencia material N°1 y 2, guantes y linterna; **encuadrándose por ende el hecho en el injusto previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, robo en lugar**

habitado o destinado a la habitación en su modalidad de escalamiento; ilícito cuya tipicidad no ha sido discutida por la defensa.

Claro lo anterior, lo debatido dice relación con el grado de desarrollo del delito, **aduciendo la defensa en que se trata de tentativa desistida y por tanto no punible en cuanto tal** sino como violación de morada, en tanto el **acusador persevera en lo imputado en la acusación, en cuanto se trata de un delito de robo en lugar habitado frustrado.**

Funda la defensa su alegación en lo expuesto por el acusado en cuanto a que habiendo inspeccionado el patio del inmueble y la bodega sita en lo posterior de éste no encontró especie alguna de valor y como era una avenida no quiso salir a la calle y saltó a la casa de atrás para quedar dentro del condominio; lo que da cuenta de un delito tentado toda vez que la acción se encuentra incompleta, en razón de que se requiere de una conducta apropiatoria, de asir una cosa y en el caso no hay especies lo que obsta a la frustración; arguye que la acción paró, no sigue adelante por la propia voluntad del sujeto sin ser impelido por nadie, por lo que se trata de una tentativa desistida.

Y, a los efectos de la decisión anunciada por el Tribunal en el veredicto pertinente, esto es, que **se trata de un delito frustrado**, ha tenido en consideración este estrado lo expuesto por Plett de la Cuadra en cuanto a que en la bodega del domicilio si bien había cachureos se encontraba la cortadora de pasto y especies de navidad; de aquí que el escenario se presenta claro, Guzmán Vargas con artículos aptos para la concreción de su propósito, violentó los cierres de la residencia y asimismo quebró el vidrio de un ventanal, se posicionó en el interior del patio, lugar donde se encontraba también una bodega donde sí había especies; habiendo en lo precedente sido avistado por una vecina, primero en un desempeño de merodeo de la propiedad y seguidamente en su labor de forzamiento del portón de entrada, tal como dan cuenta los pantallazos pertinentes a la documental N°2, acción por la que logró el ingreso a la propiedad, contando por tanto también con una vía fluida y lógica vía de escape, la que no utilizó.

Circunstancia a la que cabe sumar lo expuesto por el Inspector Municipal Cornejo que informa que concurrió al domicilio habida cuenta del llamado de una vecina que informó de los hechos, demorándose 30 segundos a un minuto en llegar, haciéndolo también otros móviles, tres o cuatro, todos los que en general utilizan sus dispositivos lumínicos, circunstancia que es

corroborada por la Suboficial Santibáñez, que refiere que después de recibir el comunicado de robo en lugar habitado, a la 01:52, al arribar a Villagra 6838, lo que hicieron en cinco minutos, con las balizas encendidas, en el lugar había ya dos o tres vehículos municipales que también estaban con sus dispositivos encendidos.

De aquí que el contexto se advierte claro en relación a este rubro de la imputación, quedando asentado que del mismo informó la vecina que además fijó fotográficamente, primero, el posicionamiento del acusado frente al domicilio y posteriormente el accionar de fuerza en el portón, un despliegue en desarrollo, al que cabe aunar la fractura del ventanal; por tanto, entre su denuncia y la llegada de los móviles de seguridad municipal, no pasó más un minuto, acorde lo ya referido por el Inspector Cornejo, por lo que el sustento explicativo del encartado decae, habida cuenta que entre finalizar el forzamiento del portón e ingresar al domicilio ya corre un lapso no menor, al que suma su recorrido a lo posterior de la propiedad, apareciendo claro que, el abandono que efectúa de aquella por un domicilio vecino, no radica en una decisión personal voluntaria sino en la circunstancia de encontrarse en la vía de ingreso del inmueble personal municipal y de carabineros; en lo concreto, el enjuiciado puso de su parte todo lo necesario para que el ilícito se consumara y éste no se verificó por causas ajenas a su voluntad, esto es, la presencia policial ya alertada respecto de la acción lesiva.

Así las cosas, si bien el desistimiento voluntario obedece ciertamente al ámbito subjetivo, en el caso la probanza incorporada ha otorgado indicios serios y consistentes en orden a demeritarlo, tal como se ha expuesto, ha resultado asentado que la acción desplegada por Guzmán Vargas fue captada desde su inicio y en atención a ello solo segundos más tarde dio lugar a la presencia de seguridad municipal y policial, misma que impidió al acusado a consumir su designio delictivo, no pudiendo tampoco establecerse que esto haya sido por temor a ser capturado sino a la circunstancia cierta de que ocurriera, lo que descarta un hacer voluntario, tornándose en un escape obligado que interrumpió el curso causal, enmarcándose como lo han estado sosteniendo estos adjudicadores en la etapa de frustración, descartándose de esta manera la del delito tentado argüida por la defensa y más aun el desistimiento voluntario de la misma.

Ahora, **en cuanto a la participación de Guzmán Vergara** en el delito frustrado de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, aquella se encuentra suficientemente acreditada con los reconocimientos directos, efectuados en audiencia, por los funcionarios que procedieron a su detención, a saber el Inspector Municipal Cornejo y la funcionaria de Carabineros Suboficial Santibáñez, aunado a los propios dichos de dicho encartado, consignados, como se ha anotado, en el apartado tercero de este fallo, reconociendo en lo sustantivo su despliegue ilícito en relación a este rubro de la acusación, quedando por tanto del todo acreditado su participación de **autor inmediato directo acorde lo dispuesto en el N°1 del artículo 15 del Código Penal.**

**OCTAVO: En cuanto a la alegación de la defensa respecto de la congruencia.** Que la defensa también invoca un problema en relación a lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación y, en el caso, arguye, aquella no consigna elementos que digan relación con que el actuar del encartado, el de abandonar, darse a la fuga del domicilio, se debió a una causal ajena.

Cabe al respecto considerar lo expuesto por el profesor Binder al referirse al tema en análisis *“La precisión y la claridad de la acusación son muy importantes, porque es la acusación la que fija el objeto del juicio. El objeto del juicio está fijado fundamentalmente por el relato de los hechos que hace la acusación. Subsidiariamente, está fijado por la calificación jurídica que propone la acusación. Existe un principio denominado principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación. El principio de congruencia es uno de los principios estructurales que fundan el juicio republicano...”*. (Binder, Alberto, introducción al derecho procesal penal. Ediciones AD-HOC, Buenos Aires 2000, págs. 162-163).

Debiendo añadirse lo expuesto por el profesor Julio Maier, *“Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado.”*

En el caso fluye nítido que la acusación traída a juicio describe todos y cada uno de los elementos del tipo penal imputado, haciéndose cargo de la dinámica desarrollada acorde el grado de desarrollo invocado, incluso consigna el hecho de haberse dado a la fuga el imputado, describiendo una dinámica de escape que finaliza con su detención por funcionarios alertados de lo sucedido, lo que evidencia el plano principal y necesario de lo sometido a debate; advirtiéndose también por parte de la defensa una versión que se manifiesta en consonancia con su labor en cuanto se hace cargo de todo lo anterior, sustentando una hipótesis precisa en relación al abandono de la propiedad por parte de su representado tomando en consideración todo lo que denuncia carente, de aquí que no puede sostener indefensión alguna en relación a la falta de literalidad, accesoria a lo principal, que sustenta respecto de la imputación, no advirtiendo este Tribunal, en el sentido explicado, lesión alguna al principio de congruencia, desestimando por ende su argumentación al efecto, en el entendido que la acusación, como ha quedado dicho, se satisface a sí misma en cuanto insumo de la propuesta acusatoria, apareciendo como basamento viable a la expedición general y particular de la defensa.

**NOVENO: En cuanto al delito de violación de morada respecto del domicilio pertinente a Julio Rosas. Absolución.** Que la evidencia rendida en el curso de la audiencia y ya explicitada, en el considerando sexto de esta sentencia, en estimación unánime de este Tribunal, tal como se anunció en el pertinente veredicto, resultó insuficiente para establecer la existencia del delito de violación de morada en relación con el inmueble perteneciente a Julio Rosas Azema, por el que el acusador dedujo imputación.

En efecto, si bien no existe duda alguna en cuanto a que efectivamente Guzmán Vargas, se introdujo al patio de esta residencia, quedando de esta manera asentado en el enmarcado fáctico tenido por acreditado, descrito en el numeral quinto que antecede, el que consigna que aquel en su trayectoria de escape del inmueble colindante, al que accedió con el propósito de sustraer especies, saltó un muro perimetral ingresando sin autorización al inmueble habitado por Rosas Azema, saltando luego el muro perimetral de esta propiedad hacia la vía pública siguiendo su huida, siendo finalmente detenido por personal municipal y de carabineros; secuencia probada por lo expuesto primeramente por el dueño de dicha propiedad, **Julio Rosas**

**Azema**, quien lo observó en su trayectoria por el patio de su domicilio y luego en su salida al exterior; siendo también informado por el **Inspector Municipal Cornejo Salazar**, que lo avistó cuando saltó del domicilio recién anotado al exterior y lo detuvo momentos después; sumándose a los anteriores los dichos de **la Suboficial Santibáñez Robles** que, a más de dar cuenta que Rosas Azema llamó a la unidad dando cuenta que vio a salir a una persona desde su domicilio al exterior, refiere que un Inspector fue el que tomó detenida a la persona, la que fue vista por el dueño de casa, por lo que concurrieron a dicho lugar haciéndose cargo del aprehendido; no existiendo ninguna probanza directa ni indicios conocidos y unívocos que configuren, o del cual se desprenda, el elemento esencial exigido por el tipo penal en comento para convertir en punible el acceso mencionado, en el entendido de estructurarse la figura de violación de morada, esto es, que el encartado haya accedido a dicho sector privado con el ánimo específico de transgredir la intimidad de sus moradores.

En este entendido, en cuanto al ingreso a este domicilio solo se cuenta con el enmarcado general otorgado por la evidencia analizada en el apartado sexto, en lo preciso, da cuenta que la presencia del acusado en el patio del domicilio colindante en lo posterior al de Francisco Villagra 6838, lo fue en un tránsito de huida, así también reconocido por el acusador, por ende en un contexto derivado del designio primitivo, carente por tanto de la intencionalidad requerida a los efectos de un enmarcado punitivo distinto; carencia de dolo que queda por demás demostrado al darse por establecido que Guzmán Vargas accedió al domicilio del vecino, el paterno de Helmut Plett, lugar donde a la llegada de personal municipal y policial emprendió la fuga por el único sector que se advertía plausible, esto es el domicilio trasero colindante, de allí que el acceso a dicho patio se advierta claramente como prolongación o derivación del actuar inicial y en post de obtención de impunidad.

Así las cosas, la evidencia incorporada al pleito respecto de esta arista factual contenida en la imputación, no resulta viable a la estructuración punible propuesta, por el contrario, la excluye, presentándose como mero acontecer fáctico sin relevancia punitiva, por no conformar la figura penal sostenida por el acusador, **de allí que forzoso resulta decidir en términos absolutorios** respecto de ella, resultando por tanto inoficioso el argumentar también en cuanto a la participación del encartado en el mismo.

**DECIMO:** Que nadie podrá ser condenado por delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación y penada por la ley.

**DECIMO PRIMERO:** Que abierto el debate preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía, solicita la imposición de una pena de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, comiso y registro de huella genética; precisa además, que a su entender no concurre la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal en razón de no cumplirse el estándar legal e incorpora el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, mismo que registra, las siguientes anotaciones:

-Causa N°52.167/1992, del 10° Juzgado del Crimen de Santiago; condenado el 11 de octubre de 1995 por robo con homicidio e infracción al artículo 214 del Código Penal a 20 años de presidio mayor en su grado máximo más 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Penas cumplidas el 25-09-2010.

-Causa N°4.145/2023, del 4° de Garantía de Santiago, condenado el 17 de julio de 2023 a 41 días de prisión en su grado máximo y multa de 1/3 de UTM como autor de Hurto simple en grado de consumado, 446 N°3, Pena remitida. Penal cumplidas el 01-08-2024.

Seguidamente, la **Defensa** solicita se le reconozca a su representado la mitigante de **colaboración sustancial**, prevista en el N°9 del artículo 11 del Código Penal, toda vez que éste ha declarado en el juicio, se ubica en el lugar del hecho relatando la dinámica del mismo, describe el forzamiento, la fractura de la ventana, su huida y la circunstancia de la detención, **solicitando que se la estime como muy calificada.**

Manifiesta que tratándose de un delito frustrado no se aplica el artículo 449 del Estatuto antes citado, por lo que atento lo expuesto, la atenuante muy calificada, solicita que la pena asignada al delito le sea rebajada en un grado acorde lo dispuesto en el artículo 68 bis de la legislación en mención y se le imponga a su representado **la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, pena a cumplir en forma efectiva, reconociéndosele

como abono el tiempo en que ha estado privado de libertad, ininterrumpidamente desde el 29 de setiembre de 2025, sin costas por ser defendido por la Defensoría Penal Pública.

Por último, el **Ministerio Público, replica** manifestando que el artículo 449 del Código Penal establece un marco rígido y que no corresponde calificar la atenuante de colaboración.

**DÉCIMO SEGUNDO: Circunstancias modificatorias.** Que este Tribunal **acogerá la atenuante prevista en el N°9 del artículo 11 del Código Penal**, toda vez que el acusado declaró en juicio en la etapa anterior a la presentación de la prueba de cargo, admitiendo su desempeño ilícito, en cuanto ingresar al domicilio de que se trata forzando el portón de acceso, haber fracturado un ventanal, ello con el propósito de sustraer especies, dando cuenta también de su posterior huida y detención, reconocimientos que se erigen en un aporte de significación, tanto al esclarecimiento del hecho cuanto al de su participación; de aquí que su declaración resultara, conjuntamente con la restante evidencia incorporada, conducente a los efectos del logro de la convicción del Tribunal, excluyendo de su decisión todo atisbo de duda o probabilidad de error, enmarcándose por tanto dicho aporte en el parámetro de sustancialidad exigido por el legislador; **desestimándose la solicitud de calificación** toda vez que lo expuesto por el encartado no supera el estándar de especial entidad o trascendencia esperado para una sobre valoración.

**DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena.** Que el enjuiciado **Carlos Esteban Guzmán Vargas**, resulta responsable de un delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, injusto penado con **presidio mayor en su grado mínimo** y si bien resulta ser tal en grado de frustrado, acorde lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, se sanciona como consumado; y, considerando lo dispuesto en el artículo 449 N°1 del Código Penal que establece que: *“Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”*; concurriendo en el caso en favor del sentenciado una circunstancias

atenuante, las establecidas en el numeral 9 del artículo 11 del Código en mención, sin que le afecten agravantes y habiéndose asimismo determinado que el injusto se encuentra en grado de frustrado, no habiendo logrado el inculpatado hacerse materialmente de alguna especie, lo que se traduce en una menor extensión del mal causado, se impondrá la antedicha pena en su parte más baja, en el término que se consignará en lo resolutive.

Pena, que deberá ser cumplida efectivamente por el sentenciado, habida cuenta de no reunir, por su extensión, los requisitos para su sustitución, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de estos antecedentes, lapso que acorde la certificación efectuada por la Jefatura de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal es de 234 (doscientos treinta cuatro) días.

**DÉCIMO CUARTO: Comiso.** Que se decreta el comiso de las especies incautadas e incorporadas como prueba material en este juicio, esto es, las pertinentes a la **Material N°1, NUE 8057031**, un guante de lana color rosado y una linterna de mano plástica de color negro, gris y amarillo y la correspondiente a la **Material N°2, NUE 8057030**, correspondiente a un guante de lana de color negro.

**DÉCIMO QUINTO: Costas.** Que atendida la circunstancia de tratarse de un enjuiciado privado de libertad y, asimismo, representado por la Defensoría Penal Pública, se le eximirá del pago de las costas de este procedimiento.

**DÉCIMO SEXTO: Huella genética.** Que en atención a tratarse, el robo en lugar habitado, de un delito de aquellos previstos en el artículo 17 de la Ley 19.970 resulta procedente el ordenar la incorporación de la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados, ello en la forma prevista en la legislación en comento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 14, 15, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 50, 432, 440 N°1 y 449 del Código Penal; 1, 3, 34, 36, 41, 42, 45, 47, 181, 259, 295, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328,

329, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal y Ley N°19.970, **SE DECLARA:**

**I.- QUE SE ABSUELVE a CARLOS ESTEBAN GUZMÁN VARGAS**, anteriormente individualizado, del cargo de ser autor del delito de **VIOLACIÓN DE MORADA**, por el que fuera acusado. y que dice relación con el domicilio de Julio Rosas Azema.

**II.- QUE SE CONDENA a CARLOS ESTEBAN GUZMÁN VARGAS**, anteriormente identificado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en cuanto autor del delito frustrado de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, perpetrado en ésta ciudad, Comuna de La Reina, el 29 de setiembre de 2025.

**III.-** Que no reuniéndose los requisitos para la sustitución de la pena corporal que le fuere impuesta, el sentenciado deberá cumplir efectivamente la que por este fallo se le impone, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de este procedimiento, esto es, según la certificación de que se da cuenta en el numeral Décimo Tercero de este fallo, 234 (doscientos treinta y cuatro) días.

**IV.-** Que se ordena el **comiso** del guante de lana rosado y de la linterna de mano plástica pertinente a la evidencia Material N°1 NUE 8057031 y el guante negro de lana correspondiente a la evidencia Material N°2 NUE 8057030, acorde lo dictaminado en la consideración décimo cuarto de este resuelvo.

**V.-**Que se **exime** al sentenciado del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo razonado en el motivo Décimo Quinto de este fallo.

**VI.-** Que se **incorporará la huella genética** del sentenciado Guzmán Vargas al Registro de Condenados, conforme lo expuesto en el apartado Décimo Sexto de esta sentencia.

Se previene que la Magistrado Ocampo estuvo por determinar la pena a imponer acorde lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, en razón de estimar que lo dispuesto en el artículo 449 del mismo cuerpo legal no resulta aplicable al delito frustrado.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y Archívese.

Redacción de la Magistrado Doris Ocampo Méndez.

**RUC: 2501369789-9**

**RIT : 34-2026**

**DECISIÓN PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, EN SALA INTEGRADA POR EL MAGISTRADO CAMILO HIDD VIDAL, QUIEN PRESIDIO Y LAS MAGISTRADAS PATRICIA CABRERA GODOY Y DORIS OCAMPO MÉNDEZ.**